



AUTO No. 0092  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja telefónica realizada el día 17 de octubre de 2012 por la señora Luz Mary Huerta Monterrosa en la cual informa sobre la explotación ilegal de minería en los cerros que colindan con el barrio Costa Azul, municipio de Toluviejo, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de abril de 2013 y en la cual se pudo verificar lo siguiente:

- En el municipio de Toluviejo, en el cerro que colinda con el barrio Costa Azul, en las coordenadas X:0850819 Y1538032, se pudo verificar la extracción de materia de caliza.
- Al frente de la extracción de material caliza se encuentra la asociación de piedreros "El Salao" representada por el señor Néstor Arrayo Olivero, residente en el barrio San Rafael.
- Se evidenció una afectación al medio ambiente causada por la extracción de material caliza sin ninguna medida de control, lo que modifica negativamente la dinámica natural del ecosistema, encontrándose que los impactos más considerados ocurren durante el destape. Además, a los componentes ambientales suelo, flora y fauna.

Que, mediante la resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se tomaron otras determinaciones.

Que, mediante auto N° 0019 de 02 de enero de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia, practicaran visita de seguimiento y verificaran el cumplimiento de lo ordenado en la resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante informe de visita de 03 de febrero de 2014 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó y recomendó que:

- Que la Asociación de Productores de Piedra de Toluviejo "ASOPROPITOL" no ha dado cumplimiento a la resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013 en su artículo cuarto donde expone suspender de manera inmediata las actividades de explotación de material caliza.
- Que el alcalde municipal de Toluviejo y el comandante de policía no le han dado cumplimiento a la resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013 en



CONTINUACIÓN AUTO No. 0092  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su artículo tercero donde se describe que tipos de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de explotación de material caliza

Que, mediante oficio de 21 de enero de 2014 la Alcaldía de municipio de Toluviejo hace entrega a esta entidad de copia del acta de visita adelantada dentro de la suspensión y cierre de actividades mineras.

Que, mediante auto N° 1578 de 17 de julio de 2014 dispuso aclarar la Resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013, expedida por CARSUCRE, en el sentido que no es ASOCIACIÓN DE PIEDREROS EL SALAO, sino LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO Y EL SALAO - ASOPROPITOL representada legalmente por el señor Néstor Antonio Arroyo identificado con cedula de ciudadanía N° 92.549 433, tal como quedó demostrado con el certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Que mediante auto N° 2169 de 17 de noviembre de 2015 expedido por CARSUCRE, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia, practicaran visita de seguimiento y verificaran el cumplimiento de lo ordenado en la resolución N° 0753 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante auto N° 1272 de noviembre 30 de 2018 se dispuso dejar sin efectos el auto N° 2169 de 17 de noviembre de 2015 y ordenó remitir el expediente N° 161 de 17 de junio de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designase a los profesionales que correspondieran de acuerdo con el eje temático para que se realizara visita de inspección ocular y técnica en el cerro colinda con el barrio Costa Azul, en las coordenadas X:0850819 Y:1538032, municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre. Y asimismo para que se efectuara una descripción ambiental, tomen registro fotográfico, georreferencien los puntos, determinen las afectaciones ocasionadas con la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas el informe de 03 de febrero de 2014

Que, mediante informe de visita N° 0087 de mayo 14 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluyó que:

- Según lo observado en las coordenadas E: 850819-N: 1538032, actualmente se adelantan actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional, las labores se ejecutan de manera informal sin contar con licencia ambiental para su desarrollo. Es de suma importancia tener en cuenta que dichas actividades se localizan en un único frente de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N°. GC9-083 y son desarrolladas por terceros, sin previa autorización del titular minero, quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N°. 978 de 04 de octubre de 2006 expedida por esta Corporación.
- Según lo observado en las coordenadas E: 850819-N: 1538032, las afectaciones ambientales generadas por el desarrollo de la actividad de



CONTINUACIÓN AUTO No. 0092  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

extracción de caliza han cambiado un poco a las referidas en el "Informe de visita con fecha de 3 de febrero de 2014, en cuanto a que el método de explotación dejó de ser mecanizado a artesanal, así que no se observan cambios de carácter drástico en la zona, sin embargo, las características físicas del macizo continúan modificándose moderadamente, manteniendo la condición escarpada del talud excavado. En el lugar, no se identificó fala de árboles asociada a la actividad de extracción artesanal, como tampoco cuerpos de agua cercanos que pudieran ser contaminados por el material particulado fino que generalmente arrastra las aguas de escorrentía en época de lluvias.

- Aunque las actividades relacionadas al frente de explotación localizado en las coordenadas E: 850819-N: 1538032 se encuentran activas, durante la visita no se pudo determinar si la Asociación de productores de piedra caliza de Toluviejo y El Salao ASOPROPITOL, es responsable de dichas actividades mineras, dado a que no fue posible identificar e individualizar al personal a cargo.
- Las actividades de extracción identificadas a la fecha en las coordenadas E 850819-N: 1538032, demuestran que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto mediante los artículos 1 y 2º de la Resolución No. 0753 de 23 de septiembre de 2013 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

Que, mediante oficio con radicado N° 03530 de mayo 15 de 2020 dirigido al comandante de Policía de la Estación de Toluviejo se le solicito información con el fin de identificar e identificar plenamente a la (s) persona(s) que se encuentran realizando las actividades antes referenciadas, con el fin de impulsar el expediente de la referencia y poder adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental contra las que resulten identificadas.

Que mediante auto N°10 de diciembre de 2020 expedido por CARSUCRE se dispuso:

**"PRIMERO: CONMINAR al Municipio de Santiago de Tolú identificado con NIT.892.200.839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal por ser de su competencia, para que adelante actividades concretas y permanentes de vigilancia y control dentro de su jurisdicción que permitan hacerle frente a la problemática de explotación minera ilegal que se viene realizando en las coordenadas E: 850819-N: 1538032 dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 con el fin de mitigar el daño causado por la extracción de caliza a cielo abierto de forma antitécnica y tradicional, en labores que se ejecutan de manera informal sin contar con licencia ambiental para su desarrollo.**

**SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional, CARSUCRE, vigilará el cumplimiento efectivo de estas obligaciones por ser de su competencia, no sin antes ofrecer nuestras capacidades técnicas y humanas para la elaboración y/o construcción de la guía de ruta que el Municipio de Santiago de Tolú adelante.**



Exp No 058 DE 16 DE ABRIL DE 2015



El ambiente  
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0092  
(UY FED 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

frente a la problemática de explotación minera ilegal que se viene realizando en las coordenadas E: 850819-N: 1538032 dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083. Se le concede el término de sesenta (60) días so pena de iniciar procedimiento sancionatorio en su contra conforme a la ley 1333 de 2009."

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los



CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 FEB 2022) 0092 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

**"Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

**"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. .....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....



CONTINUACIÓN AUTO No. 0092-  
9 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- g. ....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. ....
- j. ....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre, por parte de personas



CONTINUACIÓN AUTO No. 0092  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

indeterminadas, sin previa autorización del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre, por parte de personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre, por parte de personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."
3. **REMÍTASE** el expediente No. 161 de 17 de junio de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas los informes de visitas de fechas 23 de abril de 2013, 3 de febrero de 2014 y 14 de mayo de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.



CARSUCRE

Exp No 058 DE 16 DE ABRIL DE 2015



El ambiente  
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0092  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.